



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00002-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, señale el domicilio del ejecutado.

2. De conformidad con lo señalado en la parte final de la primera pretensión, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule las pretensiones, solicitando por aparte el monto que corresponde a capital del que se adeuda por concepto de intereses corrientes.

3. Aclare, y de ser el caso excluya las pretensiones 3 y 4, tenga en cuenta que, según se evidencia en la tabla de amortización tales sumas de dinero fueron incluidas en el capital total por el que se diligenció el pagaré.

4. Así mismo, indique al Despacho sobre que suma de dinero se calculó el porcentaje solicitado en las pretensiones 5 y 7.

5. Deberá descartar la pretensión 8. Tenga en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son conceptos que se excluyen entre sí.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7475f431a54fd18d9dac46ecedc9816c78a5637e4c6f2ac92578fb6da792c1b

Documento generado en 16/09/2021 06:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. 11001-400-30-84-2016-00001-00.

El memorialista deberá tener en cuenta que, según se desprende de la constancia que antecede, y una vez revisada la documentación que integra el expediente, no obra memorial o propuesta de pago de bienes y enseres a la que aquel hace referencia, luego, imposible se torna dar traslado de ella a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5548b23982690876bde63b305e4365774e4e239ec0a616385cdddf4b5e97a52
f

Documento generado en 16/09/2021 06:07:21 PM

¹ Incluido en Estado N° 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00991-00

Verificado el escrito contentivo de la subsanación, el Despacho advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago, por falta de claridad de la obligación que se ejecuta, pues a pesar de que se allegó un pagaré del cual se desprende la existencia de una obligación cuyo pago se pactó en cuotas, lo cierto es que las sumas incluidas en las pretensiones de la demanda, no corresponden con aquellas que se desprenden del plan de pagos que se adjuntó.

Lo anterior debido a que del contenido en el título valor se desprende que el cobro de las cuotas sería quincenal, situación que no se ve reflejada en la forma en cómo se describen las cuotas en el plan adosado al plenario; de igual forma al revisar dicho plan se establece que éste no hace honor a la forma en la que se pactó el pago de la obligación, pues aun cuando el cobro fuera mensual, al efectuar la suma del valor de dos quincenas y descontar dicho resultado al saldo de capital no es posible establecer el valor adeudado mes a mes.

Téngase en cuenta que el plan de pago parte de un saldo a capital equivalente a \$59.558.434 mcte para el 15 de junio de 2010, y tras una cuota de CERO PESOS dicho saldo disminuye a \$59.454.760, sin que exista un relación de un pago parcial o la descripción de cómo se haría el primer pago parte de la aquí ejecutada, que justificara esa disminución a capital; hecho que persiste a lo largo de todas las cuotas allí señaladas.

Finalmente, no se acreditó en debida forma la causación de las sumas de dinero cobrados por concepto de primas de seguro; pues si bien es cierto se aportó una certificación, la misma no proviene de la aseguradora y por lo tanto no resulta un documento idóneo para determinar la existencia y condiciones de la obligación.

En consecuencia y como quiera que de las documentales que anteceden no es posible establecer fundamento para los montos que se reclaman como pretensión, se cumple con las exigencias establecidas en el

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41f8e37ca6f1aae3532b8693cad8360345d2682422baae3af30450dff7df02a

Documento generado en 16/09/2021 06:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00471-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare en que consiste la diferencia consignada en la certificación de deuda respecto de la fecha de exigibilidad y vencimiento de la obligación.

2. Al paso de lo anterior, indique si, según el reglamento o los estatutos de la copropiedad, se tiene contemplado algún beneficio o descuento al que pueden acceder los copropietarios por pagar anticipadamente sus obligaciones.

3. En todo caso, deberá adecuar todas y cada una de las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses moratorios, y solicitarlos de acuerdo a la fecha de vencimiento relacionada en la certificación de deuda.

4. De conformidad con lo señalado en la certificación de deuda, aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que se causan las cuotas de administración, con el fin de verificar en cabeza de quien recae la propiedad de aquel,

5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f153e56581948e4165ca27802e094f6fc51f73b42c9b59a9d276a55528c6ee1

Documento generado en 16/09/2021 06:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00488-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

2. Apórtese copia del acta de conciliación con la indicación que presta mérito ejecutivo.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio específico del ejecutado.

4. Complete el acápite de fundamentos de derecho indicando las normas que sustentan las pretensiones y hechos de la demanda, pues téngase en cuenta que en el presente caso lo pretendido no es ejecutar un título valor.

5. Complétese Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el documento aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el acta de conciliación, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1eefe306f8bc6c07f254db459ad83f8fdaca2fc13488b3049d6ccabfedc1c3

Documento generado en 16/09/2021 06:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00821-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder y el escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado y explique con base en que lo fija.

3. Aporte Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho segundo, deberá aportar el plan de pagos donde se describa como estaba compuesta cada una de las cuotas, discriminando el valor a capital e intereses causados y la fecha de pago de estas.

5. Complétese el hecho séptimo de la demanda señalando el hecho que originó el incumplimiento de parte del obligado.

6. Aunado a lo anterior y comoquiera que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

² [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4100595a22bd822b6e73191d027e3d8fefe90c18ef69677a6354557ebf47701a

Documento generado en 16/09/2021 06:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00472-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que al respaldo del título valor se observan endosos anulados, la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 4281 donde funge como deudor Carlos Fernando Osorio Montaña, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 4281 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 4281 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

3. Adecúe en debida forma la primera de sus pretensiones. Tenga en cuenta que, según lo establecido en el plan de amortización del crédito, el valor del capital asciende a la suma de \$650.000, por lo que no es factible que pretenda por concepto de capital una mayor cantidad.

Tenga en cuenta que, para que resulte viable el cobro de los conceptos denominados "Seguro" y "Vlr Otros", deberá señalar y acreditar la forma en la que fueron prestados y pagados tales servicios en favor del deudor. En el caso de los seguros, el documento para acreditar su pago, será la certificación que al respecto expida la correspondiente aseguradora.

4. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba96ed94d4afd062352402a6ebdcb5e9df5e56db2e17f4c2818632a4e29c3ec
d**

Documento generado en 16/09/2021 06:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00475-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue de manera completa el dorso del pagaré. Tenga en cuenta que es evidente que lo aportado es una reproducción parcializada de su contenido, impidiendo establecer con claridad la cadena de endosos a la que ha sido sometido el título que pretende ejecutar.

3. Comoquiera que al respaldo del título valor se observan endosos anulados, la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 5452 donde funge como deudor JONATHAN ALBERTO SUAREZ VALENCIA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 5452 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 5452 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

proceso de intervención de la Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención

4. Aclare el hecho tercero, indicando la fecha exacta en la que se realizaron los pagos a los que hace referencia.

5. En caso de que el valor contenido en la pretensión primera incluya sumas diferentes a capital, deberá adecuar la pretensión, solicitando por separado cada uno de los conceptos que la integran, y en el caso de las cuotas de capital, solicitarlas cada una de forma independiente.

Tenga en cuenta que, para que resulte viable el cobro de los conceptos denominados "Seguro" y "Vlr Otros", deberá señalar y acreditar la forma en la que fueron prestados y pagados tales servicios en favor del deudor. En el caso de los seguros, el documento para acreditar su pago, será la certificación que al respecto, expida la correspondiente aseguradora.

6. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

**Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a8c66e0751ab21631365eeaaa68adffa3a54bf9b4bd2b214c8ea93c0c43db6

Documento generado en 16/09/2021 06:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00486-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita el pago de un capital de \$30'904.863 junto con los intereses moratorios que dicha cantidad genere, los que hasta la presentación de la demanda ascienden a \$12'771.123,35, evidente resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones (49'285.037,19), sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esa medida, al ser el presente asunto de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf605b3d2539eebc79a795b16d7450ed22b8d0540c22fb98ba5dcfd1188794
d**

Documento generado en 16/09/2021 06:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00827-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de \$37.626.751,30.

Para mayor ilustración, obsérvese la siguiente tabla en la que se relacionan los montos pretendidos

PAGARÉ 80157851			
CAPITAL		INTERESES DE MORA	
\$	5.988.595	\$	516.966,59
TOTAL		\$ 6.505.561,59	
PAGARÉ359315643			
TOTAL CUOTAS VENCIDAS	TOTAL INTERESES CORRIENTES CUOTAS VENCIDAS	INTERESES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL ACELERADO
\$ 8.969.520,59	\$ 5.377.994,41	\$ 1.940.249,05	\$ 14.833.425,66
TOTAL		\$ 31.121.189,71	
TOTAL PRETENSIONES			\$ 37.626.751,30

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

Sí las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e8298b3e77df3b982438b3c29cb975cae677ccc149ba36e883578f7bce802
5**

Documento generado en 16/09/2021 06:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00183-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré N° 1 3014529.

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para elaborar endosos de los títulos de deuda allí descritos, entre los cuales no fue incluido el número del pagare que aquí se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que una vez revisadas las documentales y en especial las hojas señaladas en el escrito de subsanación, advierte el despacho que del contenido del cartular no se desprende los números 04559865665031822, 05910346000176086, 05910346000189816 y 06510346000155165 correspondientes a las obligaciones contenida en el título valor.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a62018d6c62293f00c46bef679e2265690ea7b4de9ad224c6c03956d1e925c
2**

Documento generado en 16/09/2021 06:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00218-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** en contra de **HERNANDO BARRIOS SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 3441:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$876.480 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1	09/12/2016	\$ 61.973	\$ 12.527,00
2	09/01/2017	\$ 62.801	\$ 11.699,00
3	09/02/2017	\$ 63.648	\$ 10.852,00
4	09/03/2017	\$ 64.517	\$ 9.983,00
5	09/04/2017	\$ 65.408	\$ 9.092,00
6	09/05/2017	\$ 66.321	\$ 8.179,00
7	09/06/2017	\$ 67.257	\$ 7.243,00
8	09/07/2017	\$ 68.217	\$ 6.283,00
9	09/08/2017	\$ 69.200	\$ 5.300,00
10	09/09/2017	\$ 70.208	\$ 4.292,00
11	09/10/2017	\$ 71.242	\$ 3.258,00
12	09/11/2017	\$ 72.301	\$ 2.199,00
13	09/12/2017	\$ 73.387	\$ 1.113,00
TOTAL		\$ 876.480,00	\$ 92.020,00

2. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$92.020 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1 liquidados a partir del día en que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c41aefd28ea86b3a083e9d2c2f9c333e72809a852b5989a5228ba5582f0059b

Documento generado en 16/09/2021 06:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00822-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta el contenido de la tabla de amortización aportada, des acumule la primera de sus pretensiones y solicite por separado las cuotas vencidas y no pagadas y los intereses corrientes causados, y por aparte el capital acelerado.

2. En cuanto a las primas de seguros, además de indicar la cantidad de mensualidades que pretende, deberá allegar certificación expedida por la aseguradora, que acredite el pago que, por tal concepto, realizó la ejecutante.

3. Indique, en los hechos de la demanda, si el FNA cuenta con alguna sucursal o agencia en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

4. Al paso de lo anterior, de ser el caso, señale si la presente ejecución se relaciona con alguna de las sucursales que la ejecutado tiene en Villeta, Cundinamarca.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

6. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91e73d6af8534226d947c8c4217af99f277dbebcef19da7abac08008c06551d

Documento generado en 16/09/2021 06:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00223-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MIBANCO S.A. (ante BANCOMPARTIR S.A.)** en contra de **EVERARDO REYES LÓPEZ y ÁLVARO REYES CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 0966198 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2021:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$15.685.813.13 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

N° DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
29	01/10/2019	\$ 1.032.811,13	\$ 675.947,87
30	01/11/2019	\$ 1.059.148,95	\$ 649.610,05
31	01/12/2019	\$ 1.086.158,42	\$ 622.600,58
32	01/01/2020	\$ 1.113.856,66	\$ 594.902,34
33	01/02/2020	\$ 1.142.261,24	\$ 566.497,76
34	01/03/2020	\$ 1.171.390,16	\$ 537.368,84
35	01/04/2020	\$ 1.201.261,91	\$ 507.497,09
36	01/05/2020	\$ 1.231.895,41	\$ 476.863,59
37	01/06/2020	\$ 1.263.310,11	\$ 445.448,89
38	01/07/2020	\$ 1.295.525,91	\$ 413.233,09
39	01/08/2020	\$ 1.328.563,25	\$ 380.195,75
40	01/09/2020	\$ 1.362.443,09	\$ 346.615,91
41	01/10/2020	\$ 1.397.186,89	\$ 311.572,11
TOTAL		\$ 15.685.813,13	\$ 6.528.353,87

2. Por **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.528.353,87**

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Mcte), por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.820.797 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las suma de capital descritos en los numerales 1 y 3, liquidados a partir del 27 de octubre de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$939.018)** por concepto de póliza de vida.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad5e1f679b13b5408300fce6f27b4d9d166adcb7ef9a4d98f816f98295a424f

Documento generado en 16/09/2021 06:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1

Rad. 11001-41-89-066-2021-00235-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MIRIAM JANET RODRIGUEZ URBINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 207400108946:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.543.163,97)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVECENAVOS (\$2.064.787,09)**, por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$179.829,24)**, por concepto de intereses moratorios.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6815692915e4284d00d8c4857ebb0e72a1a0f455137c993983ca137b53648cc
0**

Documento generado en 16/09/2021 06:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00586-00

Será del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que no se adjuntó el certificado de tradición del inmueble 50S-40024138, comoquiera que de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante el mismo no puede ser expedido por “*documento pendiente*”; sin embargo dicho documento resulta necesario para proferir el mandamiento de pago solicitado atendiendo lo pretendido en el escrito introductorio.

En razón a lo anterior y debido a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso cuando se pretenda la efectividad de la garantía real, la demanda deberá ser acompañada del certificado de tradición del inmueble con el fin de verificar la propiedad de bien gravado y la existencia de otras medidas cauteales ; se dispone:

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que, en el término de diez días, remita con destino a este despacho certificado de Tradición del inmueble identificado con FMI 50S-40024138.

Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina de registro correspondiente, y entregue la misma a la parte interesada para que éste la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado. **Para la entrega el interesado deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f3124921af90238f2d72e9c7384440ecea3974b656e2cac12dea3fa682d1ab

Documento generado en 16/09/2021 06:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. 11001-400-30-84-2016-00001-00.

Radicación: 11001-40-03-084-2016-00001-00.
Proceso: Ejecutivo Acumulado de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Luis Miguel Matallana Rodríguez.
Ejecutada: María Luz Dary Campos Monroy.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito demandatorio acumulado presentado el 30 de abril de 2019, el actor Luis Miguel Matallana Rodríguez solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de María Luz Dary Campos Monroy, por concepto de 13 cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de enero del año 2016 a enero de 2017 por una suma total de \$12.852.000 pesos, más el valor de la cláusula penal pactada (\$1.288.700 pesos) equivalentes a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015. Tales cantidades soportadas en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito el 2 de octubre de 2015.

Adicionalmente solicitó el pago de \$775.326 pesos por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso de restitución de inmueble que antecedió la ejecución.

2. Hechos que anteceden la demanda.

1. Entre Luis Miguel Matallana Rodríguez en su condición de arrendador y la demandada María Luz Dary Campos Monroy en su calidad de arrendataria suscribieron el 2 de octubre de 2015 un contrato de

¹ Incluido en Estado N° 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

arrendamiento del local comercial numero 1 ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84-07 del Barrio Patio Bonito en esta ciudad, con un término de duración de 6 meses, contados a partir del 2 de octubre del año 2015 hasta el 2 de abril del año 2016, el cual podía ser prorrogado de mutuo acuerdo y el canon de arrendamiento se estableció en la suma de \$1.000.000 de pesos (Folios 2 al 8 de la demanda acumulada digital).

2. Con fundamento en el no pago tanto del canon acordado como de los servicios públicos del local comercial, el arrendador el 12 de enero del año 2016 instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra la arrendataria.

3. El trámite de dicho asunto le correspondió a este estrado, admitiéndose la demanda mediante auto del 12 de abril de 2016 (Fol. 39 del cuaderno principal de restitución digital).

4. Mediante sentencia fechada 4 de noviembre de 2016 se decidió declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y a su vez se dispuso la restitución del citado local (Folios 150 al 154 del expediente principal de restitución digital).

5. El 17 de enero de 2017 el arrendador recuperó la tenencia del inmueble dado en arrendamiento (Fol. 171 del expediente principal de restitución digital).

6. El 30 de abril del año 2019 el arrendador formuló la presente demanda ejecutiva acumulada, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el monto de las costas procesales aprobadas en el proceso principal de restitución de inmueble (Folios 12 al 16 de la demanda acumulada digital)

3. Trámite procesal

a. El 2 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante (Folios 24 y 25 de la demanda acumulada digital).

b. El 3 de diciembre de la misma anualidad se notificó de manera personal la demandada María Luz Dary Campos Monroy, quien a atreves de apoderada judicial se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones (Folios 26 y 28 al 42 de la demanda acumulada digital).

c. Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se corrió traslado al demandante de la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" formulada por la defensa de la encartada, y a su vez se rechazó de plano el medio exceptivo denominado "DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA", tras considerarse que el

mismo constituía una excepción previa que debió alegarse como recurso de reposición con la orden de pago (Fol. 46 de la demanda acumulada digital).

d. En proveído calendado 29 de abril de 2020 se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose únicamente pruebas documentales para ambos extremos procesales (Fol. 49 de la demanda acumulada digital).

e. Posteriormente, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitirse sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 29 de abril de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la

resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora.

Recuérdese que la apoderada de la ejecutada propuso la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, la cual sustentó de la siguiente manera:

Primero señaló que el arrendador y aquí ejecutante dio por terminado el contrato de manera anticipada por medio de la comunicación fechada 20 de diciembre de 2015, en la que le indicó que además de la mora en el pago de la renta y los servicios públicos del local comercial, debía conseguir un fiador con finca raíz que suscribiera el contrato de arrendamiento, y como dicho requisito no fue suplido por la arrendataria, a juicio de su defensa el contrato terminó a la luz de lo dispuesto en la cláusula “VEINTIUNAVA” del contrato, la cual reza: “EL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENOVARA AUTOMATICAMENTE, CADA PERIODO, SIEMPRE Y CUANDO...”, “...3. Los documentos aportados por el Arrendatario y los Coarrendatarios, se encuentren en orden legal.” y más adelante indica “...En caso de incumplimiento, por parte DEL ARRENDATARIO, EN LO ANTERIOR; el contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes Contratantes, se terminará automáticamente, y el Arrendatario tendrá el periodo mensual, que ha cancelado, para entregar el inmueble o local arrendado...”

En segundo lugar, la gestora judicial de la arrendataria y aquí demandada, precisó que también se configuró la causal 8ª de la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento, en la que se enlistan los eventos en que el arrendador podía dar por terminado el pacto y al respecto señala: "OCTAVA: El cierre del establecimiento de comercio por más de dos (2) meses calendario".

En punto a ello, la defensa de la encartada expuso que el local comercial objeto de arrendamiento cerró desde el mes de enero del año 2016, debido a que, según su afirmación, el arrendador cambió las guardas del establecimiento mientras la demandada no se encontraba en la propiedad, y para sustentar su dicho trajo a colación que en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se llevó a cabo en el local el 16 de junio de 2016, cuya acta reposa en el expediente principal de restitución (Folios 96 y 97), se dejó constancia que el local al momento de la diligencia se encontraba en condición de descuido y falta de atención por estar desocupado y abandonado. De esa manera, indica que la arrendataria no tenía en su poder las llaves del local por lo que no podía ingresar al mismo, lo cual da cuenta que el negocio no estaba en funcionamiento, ni pudo seguir operando luego del embargo y secuestro de los utensilios que allí se encontraban, por tanto, según palabras de la defensa, los cánones de arrendamiento que exige el actor y los costos de los servicios públicos del local sencillamente no se pudieron causar.

Para resolver la controversia que en el presente caso se plantea, ha de empezarse por recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es una convención en la que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*.

De esa manera, celebrado el contrato de arrendamiento, surge para el arrendador la obligación de entregar la cosa, al paso que, para el arrendatario, el pago de las mensualidades pactadas. Adicionalmente, una vez finalice el contrato, cualquiera que sea la causal que a esto da lugar, según se establece del artículo 2005 del Código Civil, surge para el arrendatario una obligación adicional, y es realizar la restitución de la cosa al arrendador. Dicha entrega, para el caso de inmuebles arrendados, según indica el artículo 2006, se materializará con la entrega de las llaves del bien, debidamente desocupado.

Téngase en cuenta que la no entrega del bien, por disposición expresa del artículo 2007 de la misma codificación, y una vez se ha constituido en mora al arrendatario del cumplimiento de dicha carga, da lugar al pago de los perjuicios que tal retraso generan, los cuales, no pueden ser otros, que los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de la entrega efectiva.

Visto de ese modo el asunto, en el presente caso fuera de discusión esta la terminación del contrato, pues con independencia de que esto se hubiese materializado en el momento en que se remitió la carta por parte del arrendador a la aquí ejecutada, o con la sentencia que se emitió dentro del proceso de restitución, lo cierto es que para exonerarse del pago que aquí se reclama, necesario era que la ejecutada acreditara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2006 del Código de Comercio.

Y es que desde el momento mismo en que se inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, la demandada ya estaba en mora de cumplir la carga establecida en el artículo 2006 anteriormente citados, de tal manera, que presentada por parte del arrendador la demanda para lograr la restitución del bien, se cumplió la exigencia establecida en el artículo 2007 y, por tanto, aquel estaba en la posibilidad de reclamar los perjuicios que se le causaran hasta la fecha en que se materializara la entrega.

De esa manera, el alegato que expone al demandada en torno a que la falta de entrega los documentos requeridos por el arrendador para acreditar que contaba con un coarrendatario, daba lugar a la terminación del contrato de arrendamiento, no la exonera del pago aquí reclamado, pues, dando estricto cumplimiento al clausulado del contrato en tal aspecto, tal manifestación solo pone en evidencia con mayor fuerza el incumplimiento contractual de la demandada, pues en la cláusula veintinueve del contrato de arrendamiento se dispuso que no atender lo tocante a los documentos que debía aportar la arrendataria daría lugar a la terminación automática del contrato, y ésta tendría el periodo mensual que hubiere cancelado para entregar el local arrendado.

Así las cosas, si el extremo pasivo conocía su incumplimiento del pacto por no haber conseguido un coarrendatario con propiedad raíz, lo propio conforme a la literalidad del contrato era que éste hubiese terminado, pero más importante aún que se hubiese entregado el local comercial al arrendador, lo cual no ocurrió por voluntad de la arrendataria, pues solo vino a materializarse una vez se ordenó la restitución del bien, lográndose dicha entrega hasta el 17 de enero del año 2017. De manera que, no puede aceptarse la aplicación soslayada del clausulado contractual, por lo que en tal hecho se fundó, no puede restar eficacia a la orden de pago que en el presente caso se emitió.

Ahora bien, en lo que respecta al cierre del establecimiento de comercio del que dice fue víctima la demandada por parte de su oponente, quien según su dicho desde el mes de enero del año 2016 cambió las guardas de las puertas del local comercial impidiendo el ingreso al mismo y de contera su funcionamiento, ha de indicarse que de ello no

obra prueba diferente a la manifestación que al respecto eleva la gestora judicial de la encartada.

En ese orden, teniendo en cuenta que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, es un deber de la parte interesada en obtener una decisión favorable, aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Aunado a ello, en aplicación a los preceptos descritos y a la regla del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil, así como al demandante le corresponde probar y satisfacer los hechos en los que funda su acción y los postulados de la misma, a la parte demandada le corresponde probar los hechos en los que funda sus excepciones.

Así pues, si la encartada fue privada del acceso al local comercial objeto de arrendamiento o si el mismo carecía de los servicios públicos necesarios para su debido funcionamiento, su actividad probatoria debió encaminarse a probar esos hechos, y frente al punto no es necesario recordar la amplitud de medios probatorios que consagra ordenamiento jurídico, pero por el contrario, la defensa de la ejecutada fue endeble, a tal punto que no solicitó medios de prueba diferentes a los documentos que allegó al plenario, los cuales solo ratifican que incumplió su deber de pagar la renta del inmueble desde finales del año 2015.

Ahora bien, es cierto que para el 16 de junio de 2016, data en la que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encontraban al interior del local comercial, el inspector encargado del acto dejó constancia que el bien se encontraba desocupado y abandonado, sin embargo, no puede dejarse a un lado que tal manifestación resulta desacertada, toda vez que tal como se demuestra en la misma acta, en el inmueble objeto de arrendamiento se hallaban los bienes muebles y utensilios pertenecientes al establecimiento de comercio de la demandada, luego, no es cierto que estuviere desocupado.

Así pues, según se desprende de la mencionada manifestación y del folio 171 del expediente principal de restitución, el demandante y arrendador del local comercial, solo recuperó las llaves del inmueble hasta el 17 de enero del año 2017, y frente a ello en ningún momento la demandada elevó reparo, ni siquiera en la diligencia de embargo y secuestro que presenció de primera mano, allí no elevó manifestación alguna entorno a que fue privada del uso del local, o que le fueron cortados los servicios públicos y mucho menos, estuvo presta a entregar de manera

voluntaria y formal el local a su arrendador, sencillamente guardó silencio y finalmente abandonó el lugar.

En definitiva, no existen pruebas a favor de la ejecutada, que permitan concluir que canceló los cánones de arrendamiento causados entre el mes de enero del año 2016 al mes de enero del año 2017, o que los mismos no se produjeron por causa atribuible al arrendador, o que el inmueble fue entregado antes del 17 de enero de 2017, contrario a ello, está probado sin asomo de duda que la arrendataria inició con el incumplimiento en el pago de la renta desde el mes de diciembre del año 2015, oportunidad en la cual pagó incompleto el canon, conforme se desprende de la prueba documental aportada por la misma encartada obrante a folio 31 de la demanda acumulada.

Al amparo de estas reflexiones fuerza concluir, que la demandada no demostró los hechos en los que fundó la excepción presupuesta, y eso impone a este estrado negar la misma y ordenar continuar con la ejecución en su contra, acorde con lo dispuesto en la orden de pago proferida al interior de esta demanda acumulada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” formulada por la apoderada judicial de la demandada, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de *MARÍA LUZ DARY CAMPOS MONROY*, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo acumulado.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.-CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencies en derecho la suma de **\$650.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2cb271bf78f063f0de082384518a7c43553ad3ee833a2724a95aedb1a7e59c
7**

Documento generado en 16/09/2021 06:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. 11001-400-30-84-2016-00001-00.

El memorialista deberá tener en cuenta que la solicitud que aquel elevó el 24 de enero de 2020, fue resuelta en auto de 14 de febrero siguiente, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fdf35b90ebb62aca2e67092454823565f98088c1fa38a9b1e8eb2ca7a053d5

Documento generado en 16/09/2021 06:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00194-00
Proceso: Verbal sumario – Resolución.
Demandantes: Norberto Díaz Murillo y Bertha Patricia Rodríguez Quitian.
Demandada: Sandra Milena Jiménez Restrepo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2017, los demandantes, a través de apoderado judicial, solicitaron que, ante el incumplimiento del pago del precio acordado, se declarara resuelta la promesa de compraventa celebrada el 26 de agosto de 2013, a través del cual, prometieron en venta a la demandada, el vehículo de SPR-988.

En consecuencia, solicitaron que se condene a la demandada a la restitución del bien objeto de la negociación, junto con el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento que se le endilga. Al paso de lo anterior, solicitaron que se condenara a la demandada al pago de la cláusula penal pactada, equivalente a \$8'000.000,00.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Aducen los demandantes que el 26 de agosto de 2013 suscribieron promesa de compraventa a través del cual vendieron a la demandada el automotor de placas SPR-988; obligándose la compradora a pagar

¹ Incluido en el Estado N.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

como precio la suma de \$40'000.000, los cuales serían cancelados de la siguiente forma: \$8'000.000 el día de la firma del contrato; \$2'000.000 el 28 de agosto de 2013; y el saldo, con la suscripción de seis letras de cambio, cada una por \$4'000.000, exigibles mensualmente cada una entre el 26 de septiembre de 2013 y el 26 de febrero de 2014, y dos adicionales, exigibles el 26 de marzo, una por \$4'000.000 y otra por \$2'000.000.

Relatan que el automotor fue entregado a la demandada el día en que se suscribió el contrato, sin embargo, llegada la fecha del segundo pago, aquella no se hizo presente, así como tampoco concurrió al traspaso respectivo.

De esa manera, estiman que, ante el incumplimiento en el pago, ha de resolverse el contrato.

3. Trámite procesal

El 2 de junio de 2017 se admitió la demanda, disponiéndose que a la misma se le imprimiera el trámite del proceso verbal sumario. (Fol. 29, C-1).

Luego de intentar de manera infructuosa la notificación personal de la convocada y previa solicitud del extremo actor, el 11 de septiembre de 2017 se decretó el emplazamiento de SANDRA MILENA JIMENEZ RESTREPO en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. (Folios 38. C-1).

Efectuada la publicación de rigor el 22 de octubre de 2017, y una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; mediante proveído adiado 5 de febrero de 2018 se designó a favor de la convocada *Curadora Ad-Litem*. Tras presentarse varios relevos, en tanto ninguno de los abogados designados aceptó el nombramiento, el 5 de diciembre de 2019 se designó en tal labor a la profesional Gloria Jazmín Lozano Muriel, quien tomó posesión del cargo el 18 de diciembre siguiente, como consta en el acta obrante a folio 70 del plenario (Folios 50 al 56, C-1).

Notificada en legal forma, la curadora presentó extemporáneamente escrito de contestación. (Folios 73 y 74, C-1).

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales que allegó el extremo demandante (Fol. 75, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la

efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, compete al despacho determinar si se cumplen los presupuestos que por vía legal y jurisprudencial se han establecido para declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y condenar a la pasiva a la indemnización de perjuicios que solicita la convocante.

Con tal propósito, necesario es recordar que el artículo 1546 del Código Civil, establece las acciones con las que cuenta el contratante cumplido en caso de que otro no satisfaga las obligaciones que le competen, otorgándole entonces la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o el cumplimiento de los obligaciones pendientes, cualquiera de ellas, según la redacción de la referida disposición, podrá estar acompañada de la correspondiente solicitud de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, independiente de la acción por la que opte el demandante, la jurisprudencia ha sido insistente en advertir que para la prosperidad de la súplica judicial que se funde en dicho precepto, deberá la parte demandante acreditar: a) la existencia de un contrato bilateral legalmente celebrado, como fuente de obligaciones; b) el cumplimiento por parte del demandante o el allanamiento a cumplir, de las obligaciones que en virtud del contrato nacieron para aquel; y c) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

Visto lo anterior, procede el despacho a verificar la satisfacción de los anteriores presupuestos, en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho.

3.1. Frente al primero, la existencia de un contrato válidamente celebrado, resulta indispensable que el contrato sea bilateral y se haya perfeccionado, es decir, que sea válido y, por tanto, exista pues de lo contrario será ilusorio pretender aniquilarlo o resolverlo, como procurar cumplirlo.

En esa medida, ha de indicarse que aun cuando en la demanda se aduzca que la convención cuya resolución se pretende es una promesa de compraventa, lo cierto es que, verificado el contenido de la negociación, posible es determinar que lo celebrado entre las partes fue un contrato de compraventa, y no una promesa de aquel, razón por la cual, se torna necesario interpretar las pretensiones aquí elevadas, y entender que la resolución que se pretende es del contrato de compraventa celebrado el 26 de agosto de 2013.

Recuérdese que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida con la suficiente precisión y claridad; por ello cuando presenta oscuridad, en torno al cumplimiento del deber de fallar procede interpretarla, a fin de darle efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En tal virtud la jurisprudencia es reiterada en que de su análisis se extraiga aquella pretensión o pretensiones que guardan más armonía en su contenido.

La compraventa, entendida como aquel convenio a través del cual una parte se obliga a entregar una cosa, y la otra al pago del precio, según lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil, se refuta perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio – contrato consensual-, salvo aquellos casos en que lo cosa sea un bien raíz, una servidumbre o una sucesión hereditaria, pues ante estos eventos, la perfección solamente se logrará una vez se otorgue escritura pública –contrato solemne-.

En esa medida, la perfección de un contrato de compraventa de un vehículo no está sometida a solemnidad de alguna clase, pues dicha negociación se caracteriza por ser consensual, y para su perfeccionamiento, basta con que las partes se pongan de acuerdo respecto de la cosa objeto de enajenación y el precio que por este se ha de pagar.

Al respecto señaló, la Corte Suprema de Justicia que:

“La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa.

El que vende vehículo automotor no se obliga a hacer, sino a dar, efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato prometido. Por lo tanto, jamás puede ser contratado de promesa aquél por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio. Esto es compraventa, si se atiende a la definición consignada en el artículo 1849 del Código Civil, reproducido por el 905 del Código de Comercio.

Sólo que la tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente. Lo cual nada tiene que ver con la consensualidad del contrato” (C.S.J., Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1979)

Y es que ‘– refiere el doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO, en su obra de contratos civiles- ciertamente, la venta de automotores ha sido un tema de extremada confusión por cuanto se quiso, por mucho tiempo, relacionar, sustancialmente, la tarjeta de traspaso tanto con el contrato como con la tradición. Se sostenía que uno y otro negocio jurídico se podían acreditar con dicho documento. Y, en verdad, era errónea esa apreciación porque no constituían soporte demostrativo alguno. De manera simple: la tarjeta de traspaso no era distinto al documento administrativo que indicaba la persona que estaba obligada al pago de los impuestos de rodamiento a favor de la entidad de la entidad pública titular del tributo. La venta de automotores era consensual, como sigue siéndolo en la actualidad, por tratarse de un bien mueble que se perfeccionaba, y perfecciona aún, con el acuerdo de voluntades sobre la cosa, el automóvil, y el precio (artículo 1857 del código Civil)’.

Así las cosas, en el presente caso, resulta evidente que el demandante acreditó la existencia de un contrato válidamente celebrado, pues al legajo fue aportado, en copia simple, documento que reúne las condiciones esenciales de la compraventa, pues en el aparece identificada la cosa, es decir, el Camión JAC de color blanco, modelo 2008, de estacas, con numero de motor CY4102B21007071 y chasis 3.4973, al cual se le asignó la placa SPR-988; Así mismo, también aparece determinado el precio, fijado en la suma de \$40'000.000 de pesos.

Ahora bien, ha de indicarse que si bien, con anterioridad, la jurisprudencia sostenía que las copias simples, como la aportada al presente asunto, no tenían valor probatorio, lo cierto es que tal postura, ante la expedición de la ley 1295 de 2010 y, posteriormente, la ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso fue morigerada, en tanto

el artículo 245 del último estatuto, estableció expresamente que las copias tendrán el mismo valor probatorio que su original, salvo que por disposición expresa sea necesaria la exhibición en original.

Bajo ese postulado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC3654-2021, explicó "*La anotada regla probatoria, [es decir, aquella que exigía la exhibición del documento original para su valoración] reafirmada por la jurisprudencia de esta Corte, hoy en día, comprende contextos procesales donde haya duda en el origen o en el contenido del instrumento allegado en copia simple. No se extiende a los casos en que los mismos sujetos en contienda cejan la incertidumbre.*"

En esa medida, como en este asunto ninguno de los extremos procesales ha puesto en duda el contenido de la copia que al presente asunto se allegó, no puede restársele valor probatorio y por tanto, al haberse acreditado a través de aquella el cumplimiento de los requisitos esenciales para la perfección de la compraventa del automotor, ha de tenerse por probado el primero de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción establecida en el artículo 1546 del Código Civil.

3.2. Para el estudio del segundo presupuesto de la acción que aquí se pretende, es decir, que se encuentre acreditado que el demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que en virtud del contrato nacieron para aquel, necesario es recordar las obligaciones que en virtud de la relación contractual aquí estudiada nacen para el vendedor.

En tal sentido, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: "*la entrega o tradición de la cosa, y el saneamiento de la casa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II*",

Así las cosas, en la compraventa respecto de automotores, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, no sólo debe realizarse la entrega material, sino además la transferencia del dominio del bien, o por lo menos acreditar ante el juez que se allano a su cumplimiento o estuvo presto a ello. En otras palabras, la entrega, no sólo conlleva a lo material sino a la tradición, es decir, la inscripción en el Registro Nacional de Tránsito de la negociación celebrada.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo

siguiente:

“Tradición del dominio de automotores. “Entre 1989 (L. 53/89, art. 6º) y hasta la vigencia del actual código (de tránsito terrestre, L. 769/2002, art. 47), esto es, el 7 de noviembre del 2002, el efecto del registro de tránsito era solamente el de darle oponibilidad a los actos de particulares sobre los automotores, y a partir del 7 de noviembre del 2002, el efecto es el de traditar el bien, que es uno de los modos de adquirir el dominio. Se anota además, que en las normas anteriores al código actual, no había plazo para efectuar el registro, mientras que en el artículo 47 se fija un plazo de sesenta días para su realización.

Ninguna de las regulaciones exige o impone a alguna de las partes del contrato la obligación de efectuar el registro, de donde en principio se desprende que cualquiera de ellas, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo. Sin embargo, al quedar consagrado el registro como el modo de traditar la propiedad del vehículo automotor, se torna en una obligación del vendedor, pues no de otra manera cumpliría con los requisitos del artículo 47 en comento. Esta interpretación, además, guarda armonía con el Código de Comercio (...).

La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica el registro de la compraventa como obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo. ”. (C.E., S. de Consulta, Conc. sep. 20/2007, Rad. 1826. M.P. Enrique José Arboleda Perdomo). (subrayado fuera del texto).

De manera que, son dos las obligaciones que debe cumplir el vendedor en materia de los automotores, para efectos de solicitar la resolución, cuales son: a) entregar materialmente el vehículo, y b) realizar la tradición inscribiendo el título en la Oficina de Tránsito correspondiente.

En cuanto a la primera, es claro que la demandante cumplió su obligación, como quiera que en la cláusula quinta se indica que en la fecha de suscripción del contrato se hace entrega material del vehículo, lo que se refuerza con la constancia obrante al finalizar la última hoja del documento, en donde se indica que se entrega el vehículo a satisfacción del comprador.

No obstante, lo anterior, no aparece acreditado el cumplimiento de la segunda obligación, o por lo menos el allanamiento a su cumplimiento, y si bien en la demanda se indica que la convocada no concurrió a efectos de que se materializara el traspaso, en el presente

asunto no se realizó manifestación alguna, y mucho menos prueba que demuestre que el extremo ejecutante estuvo presto a cumplir las obligaciones que para el surgían.

Téngase en cuenta que al legajo no se allegó documento alguno que permitirá establecer o por lo menos deducir que los vendedores estaban prestos a cumplir las obligaciones que en virtud de la negociación celebrada nacieron para ellos, pues de un lado, no se allegó certificado de tradición que dé cuenta que ellos eran los titulares del derecho de dominio del vehículo y que estaban legalmente facultados para materializar el traspaso ante las autoridades de tránsito; tampoco se allegó formulario que demostrara su interés en honrar su obligación y mucho menos se aportó o solicitó medio probatorio alguno tendiente a demostrar que transcurridos los siete meses a los que hace alusión la cláusula cuarta del contrato, se adelantó algún tipo de gestión a efectos de materializar la transferencia.

Y es que, aunque el extremo actor indique que llegada la fecha del segundo desembolso -correspondiente a dos millones de pesos-, la parte demandada no realizó el pago correspondiente, lo cierto es que el resto del precio, es decir \$38'000.000 millones de pesos sobrantes, habían sido cancelados por la convocada, en tanto ocho de ellos, según la literalidad del contrato habían sido cancelados en efectivo, y por el resto, se habían entregado ocho letras de cambio, las primeras siete, cada una por \$4'000.000 y la última por \$2'000.000.

En ese sentido, ha de recordar la parte demandante que el artículo 882 del Código de Comercio, establece que la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valen como pago de esta, si no se acuerda otra cosa, y si bien, lleva implícita la condición resolutoria del pago, esto ocurre cuando el instrumento es rechazado o no se descarga de cualquier manera, caso en el cual, será necesario que se devuelva el título o se constituya caución por su no devolución, supuestos que en el presente caso no se cumplieron, pues téngase en cuenta que en la demanda ninguna manifestación se hizo al respecto.

Visto de ese modo el asunto, insatisfecho el segundo requisito que jurisprudencialmente se ha establecido para que resulte avante la acción establecida en el artículo 1546 de la legislación sustancial civil, no queda otro camino que declarar la falta de legitimación de los demandantes para solicitar la resolución de la compraventa que se celebró el 26 de agosto de 2013.

Recuérdese que sólo puede demandar la resolución de un

contrato, aquél de los contratantes que hubiere ajustado su comportamiento a las obligaciones emanadas del contrato (artículo 1602 C.C.). Esto es, quien haya respetado el negocio jurídico, puede reprocharle a quien no hizo lo propio. De ahí que el artículo 1609 ibídem establezca que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

4. Así las cosas, expuestos en párrafos anteriores la razones que dan al traste con las pretensiones de la demanda, se procederá a su negación. Teniendo en cuenta que en el presente trámite la parte demandada estuvo representada por curador *ad litem*, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en su contra, por no aparecer causadas. (Núm. 8, art. 365 CGP)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d17edd39b5f1da7b0792c0a91a6eb7c7a118212dc3ee609657780c1b9
68df8**

Documento generado en 16/09/2021 06:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00897-00
Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. (BANCOMPARTIR S.A.) antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. (FINAMÉRICA S.A.)
Ejecutado: RAÚL PULIDO FORERO

Conforme a las previsiones del artículo 278, numeral 2.º, del Código General del Proceso, una vez agotado el trámite de rigor, procede este despacho judicial a dictar sentencia anticipada al interior del juicio ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 2 de octubre de 2017 Bancompartir S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Raúl Pulido Forero, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$8.449.182 por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, incluidos los intereses corrientes, \$25.185.358 como saldo de capital vencido, y por los intereses moratorios, todas estas obligaciones contenidas en el pagaré 0766582, con vencimiento el 30 de agosto de 2017.
- b. \$3.726.071 por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, incluidos los intereses corrientes, \$17.147.144 como saldo de capital vencido, y por los intereses moratorios, todas estas obligaciones contenidas en el pagaré 0879990, con vencimiento el 30 de agosto de 2017.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Aseguró el demandante que el señor Pulido Forero suscribió los pagarés base del recaudo, uno por la suma de \$29.473.666 y el otro por

¹ Incluido en el Estado N.º 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

\$18.408.954, sin que a la fecha se hayan satisfecho en su totalidad las obligaciones allí contenidas por concepto de capital e intereses corrientes.

Además, agregó que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se deben pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique su pago.

3. Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, el 9 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de BANCOMPARTIR S.A. (f. 23)

El 28 de noviembre de 2019, la abogada Luz Aida Pineda Parada, quien previamente había sido designada como curadora *ad litem* del demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago.

La defensora del ejecutado presentó “*ESCRITO DE EXCEPCIONES NULIDAD*” (*sic*), en el cual solicitó que se decretara la nulidad por indebida representación, y que se declarara “*la caducidad del artículo 94 de la [L]ey 1564 de 2012*”. La primera de las defensas fue rechazada de plano el 7 de febrero pasado, al no ser la oportunidad procesal pertinente para proponerla.

Durante el término de traslado de la excepción, el ejecutante guardó silencio.

Por no haber pruebas para practicar, se dispuso ingresar el expediente al despacho con el fin de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el asunto que nos ocupa, el mismo cumple con los presupuestos procesales, la demanda fue presentada en debida forma, las partes contendientes ostentan la capacidad legal requerida para actuar, este estrado judicial es la autoridad competente para dirimir el pleito y, en los términos del compendio procesal que rige la materia, se ha agotado el trámite de rigor. En consecuencia, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace referencia a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que esta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio

no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis de la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

Verificada una de las circunstancias antes descritas, “[...] al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.” (CSJ STC3333-2020).

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, comoquiera que las pruebas aportadas al proceso, todas ellas documentales, son suficientes para llegar a la convicción que se requiere para zanjar la cuestión aquí discutida. De las mismas, se dio traslado al extremo pasivo en el momento en que se le notificó del mandamiento de pago, y aun cuando tuvo la oportunidad de contradecirlas, aportar o solicitar las que considerara necesarias, pertinentes y conducentes, ninguna manifestación hizo al respecto, razón por la cual no fue necesario dar apertura a la etapa probatoria.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

[...] si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. (STC3333-2020).

3. Hechas las anteriores precisiones, se advierte que las obligaciones contenidas en los pagarés cumplen con los requisitos necesarios para su ejecución, lo cual se verificó tanto al momento de librar mandamiento de pago, como en esta oportunidad, en ejercicio de la facultad-deber del juez de revisar el cumplimiento de los requisitos formales del título incluso al momento de dictar sentencia, según lo ha señalado la jurisprudencia que se ha decantado sobre el tema.

Lo anterior, específicamente respecto de los enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles, los documentos adosados como base de la ejecución fueron suscritos por el demandado, razón por la cual se constituyen como plena prueba en su contra.

Del mismo modo, en relación con lo señalado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual indica los requisitos específicos del pagaré, todos ellos cumplidos en los títulos base de la ejecución, pues contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre en favor

de quien se compromete, que su pago es a la orden y la forma de su vencimiento.

En el particular, se trata de dos pagarés ambos con vencimiento el 30 de agosto de 2017, cuyo pago se pactó en cuotas, las cuales, según lo manifestado en la demanda, desde marzo de 2017 fueron incumplidas, afirmación que en momento alguno fue controvertida o desvirtuada por el extremo pasivo.

4. Se tiene, entonces, que como único medio de defensa la curadora *ad litem* propuso la excepción denominada “caducidad del artículo 94 de la [L]ey 1564 de 2012”.

En ese sentido, ha de recordarse que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la caducidad “[c]omprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”²

Y para lo que aquí interesa, la caducidad de la acción cambiaria se da por no haber realizado el tenedor, dentro de los plazos señalado por la ley, las diligencias que permiten su ejercicio. Esto significa que no es la pérdida de un derecho, sino el impedimento para adquirirlo, pues la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente por no haberse realizado las formalidades requeridas para preservarlo.

No obstante, lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la legislación comercial, en tratándose de títulos valores, solamente estableció la mencionada figura en dos eventos, el primero, establecido en el artículo 729 del Código de Comercio, predicable única y exclusivamente de los cheques, y en donde se establece que la acción cambiaria “*contra el librador y sus avalistas*” caduca por falta de presentación y protesto en tiempo, “*si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse*”.

Y el segundo, establecido en el artículo 787 de la misma codificación, en el que pese a no hacerse alusión a un título valor específico, se contempla únicamente respecto de la acción cambiaria **de regreso**, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos: 1) que el título no se presente en tiempo para su aceptación o su pago, y 2) que no se haya levantado el protesto conforme a las exigencias legales.

Entonces, aplicando los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, surge evidente el fracaso de la excepción, toda vez además de que en el presente caso no se está ejerciendo la acción cambiaria derivada de un cheque, el convocado al pago es un obligado cambiario directo, por cuanto fue el quien otorgó los pagarés que se ejecutan.

² Sala de Casación Civil, 23 de septiembre de 2002, M.P. Castillo Rúgeles, Exp. 6054.

En esa medida, establecido como esta que para la acción cambiaria directa el legislador no contempló la caducidad, ningún sentido tiene hacer el conteo al que hace alusión el artículo 94 del CGP, y por tanto, inevitable se torna declarar el fracaso de la excepción.

5. Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución, previa imposición de condena en costas en contra del demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción formulada por la curadora *ad litem* del señor Raúl Pulido Forero, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor Raúl Pulido Forero, de acuerdo con el mandamiento de pago previamente librado.

TERCERO: Liquidar el crédito según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría realizar la liquidación respectiva. Incluir como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos m/cte (\$2.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e822b667b5bd31482b754e57df8ac02dabafebe22593af9a91475679d662e
9**

Documento generado en 16/09/2021 06:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-01222-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Confiar Cooperativa Financiera
Ejecutado: Natividad Rozo Alfonso y Jorge
Andrés Tibaquira Niño

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 15 de diciembre de 2017 la entidad demandante con base en el pagaré número 99948 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los convocados por \$775.273 pesos, correspondientes al capital de 9 cuotas causadas entre el 30 de marzo de 2017 y el 30 de noviembre de 2017.

Así mismo, solicitó que se ordenara el pago del capital acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda, y que, para esa data, ascendía a \$4'031.169 pesos.

Finalmente pidió el reconocimiento de los intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su satisfacción total.

¹ Incluido en el Estado 74, publicado el 17 de septiembre de 2021.

2. Trámite procesal

El 25 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 26 de enero de la misma anualidad.

La notificación de Jorge Andrés Tibaquira Niño se materializó el 2 de mayo de 2019, según consta en acta de notificación personal obrante a folio 58, y dentro de la oportunidad pertinente guardo silencio.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto respecto de Natividad Roza Alfonso, en auto de 12 de abril de 2019 se decretó su emplazamiento. (Folio 57)

La referida publicación se surtió en debida forma el 1 de septiembre siguiente (Folio 60), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 68)

El 13 de enero de 2020 Diego Armando Roa Muñoz, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 23 de enero siguiente formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 29 de abril de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 83, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 29 de abril de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo

que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 1 del expediente, pues de él se desprende que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar a favor de Confiar Cooperativa Financiera la suma de \$6'084.638, cantidad que sería cancelada en 60 cuotas mensuales, la primera de ellas exigible el 31 de agosto de 2015.

Afirmó el ejecutante que el demandado entró en mora a partir del 30 de marzo de 2017, razón por la cual, para el 15 de diciembre de 2017, fecha en que presentó la demanda, solicitaba

no solo el pago de las cuotas atrasadas, sino además el saldo insoluto de la obligación, el cual estaba facultado a cobrar de manera anticipada ante la satisfacción de uno de los supuestos contemplados en la cláusula de aceleración del plazo contenida en el pagaré, cual es la mora en el pago de una o varias mensualidades.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente la excepción de prescripción.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso.

Y lo anterior de atender que, en el presente caso, aun cuando el mandamiento de pago se notificó a los ejecutados fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de 9 cuotas en mora (cuya exigibilidad estaba prevista entre el 30 de marzo y el 30 de noviembre de 2017), más el valor del capital acelerado, cuya fecha de extinción del plazo, según se desprende de la demanda, operó con su presentación, esto es, el 15 de diciembre de 2017.

De esa manera, el trienio tanto de las cuotas en mora como del capital acelerado se cumpliría 3 años después de su exigibilidad, lo que quiere decir que para la fecha en que se notificó el curador de Natividad Rozo 13 de enero de 2020, ni siquiera la primera de las cuotas cobradas se encontraba prescrita, pues valga decir, dicho lapso solamente se cumpliría hasta el próximo 30 de marzo de 2020.

Debe tener en cuenta el curador que su defensa parte de una interpretación equivocada del artículo 94 del CGP, pues dicha norma no contempla un término especial de prescripción, sino la forma en que opera la interrupción de ésta mediante la presentación de la demanda, de tal manera, que incumplida la carga de notificación dentro del año allí prevista, la radicación de la demanda en la oficina de reparto no será determinante para interrumpir el trienio, pues esto solamente ocurrirá con la notificación del ejecutado.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a

favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la ejecutante informó que la demandada, el 20 de diciembre de 2018 había realizado un abono, se ordenara tenerlo en cuenta al realizarse la liquidación del crédito.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulado por el *Curadora Ad-Litem* de la demandada Natividad Rozo

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 25 de enero de 2018.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP. En la misma, téngase en cuenta que el 20 de diciembre de 2018, se realizó un abono por \$620.480 pesos. Aplíquese en la forma indicada en el artículo 1563 del C.C.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$250.000.00=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a0d80f13902deda2de56c6a1d0784cca406978b15ed87209bd88
b51df559dbe**

Documento generado en 16/09/2021 06:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01446-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: Rf Encore SAS
Demandada: Juan de Jesús Parra González

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

1. Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019 la entidad ejecutante solicitó que se librar mandamiento de pago en contra de Juan de Jesús Parra Gonzales, por \$30'141.440 representadas en un pagaré 0765609 exigible el 10 de junio de 2019.

Al paso de lo anterior, solicitó que se ordenara el pago de los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se logre su pago total.

2. Trámite procesal

El 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó la notificación del convocado. (Fol. 22, C-1).

El enteramiento del ejecutado se logró el 10 de febrero de 2020, según se desprende del acta de notificación personal obrante a folio 23 del cuaderno principal.

¹ Incluido en el Estado N.º 74 publicado el 17 de septiembre de 2021.

A través de escrito radicado el 24 de febrero siguiente, el apoderado del convocado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En el mismo escrito alegó pago parcial.

En auto de 21 de agosto siguiente se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, no obstante, en vista de que el escrito contenía excepciones de mérito, se ordenó dar traslado de aquel escrito a la ejecutante.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales que allegó el extremo demandante (Fol. 75, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 5 de marzo de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Establecido lo anterior, y con el fin de resolver la controversia aquí planteada, ha de recordarse que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó el pagaré N° 0765609, del que se desprende que el demandado se obligó a pagar a favor del Banco Davivienda, el 10 de junio de 2019, la cantidad de \$30'141.440. Ahora

bien, la legitimación del demandante para reclamar el pago de dichas sumas a su favor, también se encuentra satisfecha, pues a folio 7 del expediente, obra endoso en propiedad y sin responsabilidad² a favor de RF Encore SAS.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada, quien alegó pago parcial de la obligación.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "solución o pago efectivo". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o

² Figura completamente legal, por estar expresamente contemplada en el artículo 657 del Código de Comercio.

abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, se tiene que la excepción de pago parcial no puede salir avante, toda vez que los documentos aportados por el accionante no logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora.

Como se dijo en párrafos anteriores, en el presente caso, se pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré 0765609. Dicho caratular en su anverso cuenta con dos autoadhesivos, el primero que hace alusión a la carta de instrucciones, incluye un código de barras y en la parte final contiene el número 5471302822725486. El segundo, hace referencia al pagaré, y este, al igual que el anterior, cuenta con un código de barras, y después de este, se encuentra la misma secuencia numérica, esto es, 5471302822725486.

Ahora bien, de los documentos aportados por el ejecutado, se advierte que el mismo trae copia de un pagaré que fue suscrito con espacios en blanco, otorgado a favor de Davivienda, empero, dicha copia no corresponde a la del título valor que aquí se ejecuta, pues en aquella el cartular se identifica con el número 2276913. Además, los autoadhesivos no cuentan con el mismo serial al que se hizo referencia en el párrafo anterior, pues la secuencia que se aprecia en la copia es 05900348000925456.

Lo anterior deja en evidencia que entre el demandado y el Banco Davivienda existieron como mínimo dos obligaciones, la primera respaldada con un pagaré al que se le asignó el número 2276913, y la segunda, con título valor de iguales características, pero identificado con la secuencia 0765609, último que fue cedido en propiedad a la Entidad RF Encore, y que se ejecuta en la actualidad.

Ahora bien, para que los recibos allegados al legajo hubiesen podido demostrar la existencia de un pago parcial de la obligación, necesario era que estos tuvieran como propósito saldar la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, revisados cada uno de ellos no es posible establecerlo así, en tanto, aquellos que fueron presentados ante la ventanilla del banco para su pago, están destinados a saldar el crédito identificado con el número 590034800092545-6, secuencia que no coincide con aquella asignada al pagaré que aquí se ejecuta, y por el contrario, si concuerda con el de la copia que aportó el obligado.

Es más, téngase en cuenta que ninguno de los documentos aportados con el escrito de excepciones, hace referencia a la obligación que aquí se ejecuta.

Los documentos obrantes a folios 29 a 32 del expediente, están destinados al pago de los aportes a un fondo voluntario de pensiones, los documentos obrantes a folio 33 a 38 son las copias que demuestran la existencia del crédito 590034800092545-6 distinto al que aquí se ejecuta; el documento visto a folio 39 es un comprobante de consignación para la obligación 5406926949695642, que valga precisar, no es la que aquí se cobra; los comprobantes de pago vistos a folios 40 a 48, 50 a 52, 54 a 58, 51 a 65, 67 a 76, 78, 79, 81 a 85, 87, 89, 91, 93, 95 y 97 están destinadas a saldar la obligación 590034800092545-6, que no es la que aquí se persigue.

Finalmente, los documentos vistos a folios 49, 53, 59, 60, 66, 77 vto, 80, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98 y 99 son desprendibles del crédito que se identifica con el número 590034800092545-6, y que no fueron presentados en el banco para pago.

Así las cosas, evidente es que los documentos aportados por el obligado, y con los cuales pretendía fundamentar su excepción, no logran demostrar que estén destinadas a saldar la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se procederá a declarar el fracaso de aquella, y se condenará en costas al obligado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

Primero. - Declarar no probada la excepción de “pago parcial de la obligación”, formulada por el extremo pasivo. -

Segundo. - Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JUAN DE JESUS PARRA GONZALEZ conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad del obligado para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales. -

Cuarto. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

Quinto. Condénese en costas al demandado. En su liquidación, por Secretaría inclúyase la suma de \$1'500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e69a818e4dc9a657be2c352321ff36e49ddaf727d228638f558e38732d
7ac5**

Documento generado en 16/09/2021 06:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**